



DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

El funcionario competente al momento de valorar la indagación disciplinaria y en la formulación de cargos debe estudiar en la conducta investigada la presencia de tres (3) elementos fundamentales de la responsabilidad así:

1 TIPICIDAD

Establecida en el **Código Disciplinario Militar** como la **conducta objeto de reproche¹**, que puede ser cometida por acción u omisión², extralimitación de funciones, incumplimiento o inobservancia de la disciplina, o en virtud de la posición de garante³ frente a los deberes exigibles a los subalternos.

Así que la conducta se subsume en las normas imputadas, establecidas en tipos disciplinarios propios es decir: **faltas gravísimas, graves y leves descritas en los artículos 76°, 77° y 78° o en aplicación del artículo 79° que trata de otras faltas.**

Tenga en cuenta que al analizar la tipicidad deberá identificar los siguientes elementos:

1. Ley 1862 de 2017 Artículo 56. Tipicidad. La ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias.

2. Artículo 68. Acción u omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de funciones, o por incumplimiento o inobservancia de la disciplina.

3. Artículo 69. Posición de garante. Bajo criterios de razonabilidad e inmediatez, la responsabilidad disciplinaria se compromete por incumplimiento de los deberes exigibles de los subalternos, cuando el superior esté en condiciones efectivas de evitar la falta.



¡RECUERDE!

Recuerde que cuando los tipos disciplinarios corresponden a tipos de remisión, es necesario que el operador disciplinario complemente la descripción del tipo a través de estatutos, reglamentos, leyes, disposiciones u otro, para poder concretar el alcance y significado del tipo disciplinario que se reprocha.⁴

- 1 Sujeto.** Activo y pasivo de la conducta.
- 2 Conducta.** Donde se subsume la acción, omisión de la conducta, identificando allí: i) Verbo rector ii) Modelo descriptivo de la misma.
- 3 Objeto.** Refiere a los bienes intangibles que son propios de la institución castrense tales como servicio, probidad, disciplina, fines y funciones del Estado.

2 ANTIJURICIDAD DISCIPLINARIA MILITAR

Conducta que **afecta bienes jurídicos intangibles propios de la institución castrense**, tales como la probidad, la disciplina, el servicio y los fines o funciones del Estado⁵.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se da una doble exigencia normativa direccionada a los deberes funcionales generales como servidor público y a los deberes propios del servicio.

Es por ello que la antijuricidad militar se da en connotaciones: Formal y material, la primera corresponde a que el actuar desplegado por el militar se encaje en un tipo disciplinario descrito en la ley y la segunda que ese comportamiento afecte sin justificación alguna los bienes jurídicos intangibles mencionados anteriormente. Recuerde que al no probarse tan afectación, la conducta no será reprochable desde el punto de vista disciplinario.

4. Circular No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 "De los elementos de la responsabilidad disciplinaria"

5. Artículo 57. Antijuricidad disciplinaria militar. La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado.

3 CULPABILIDAD



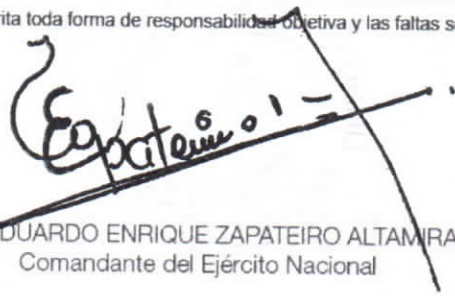
En materia disciplinaria como el legislador lo previó, se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, por tanto, solo son sancionables las faltas disciplinarias cometidas a título de dolo o culpa⁶, entendiéndose el dolo como el conocimiento de los hechos y voluntad de realización de los mismos por parte del sujeto activo, y culpa cuando se da inobservancia al deber objetivo de cuidado.



¡IMPORTANTE!

- De cara a la configuración de la responsabilidad disciplinaria, es imperioso precisar que en el derecho disciplinario el sujeto activo de la conducta debe ser imputable, es decir, que tenga la plena conciencia del reproche legislativo que recae sobre la conducta desplegada.
- No estar amparado en una causal de eximente de responsabilidad.
- De no presentarse la concurrencia de los tres elementos estructurales, no podrá predicarse la existencia de la responsabilidad disciplinaria.

6. Artículo 53. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.


General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA
Comandante del Ejército Nacional


Elaboró: C. Diana Sierra Zabala
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE


Revisó: E. Jimena Lizcano Gutiérrez
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE


VoBo: My. Claudia Yonny Estévez Guarín
Directora DADAE